

Legal |
Opinión | Opinión | Artículo 1 de 1

Ley de Arbitraje Comercial Internacional: 10 años de vigencia (I)

"... La regla general es que las partes determinan el procedimiento, el lugar del arbitraje, el idioma por utilizar. Pero a falta de acuerdo, lo determina el tribunal arbitral. Los escritos y prueba se asemejan a un proceso ordinario pero siempre prima el acuerdo entre partes..."

Viernes, 29 de agosto de 2014 a las 16:35



Jaime Irarrázabal

A fines del año 1995, el abogado jefe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI, en inglés UNCITRAL) nos visitaba en el vicedecanato de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile con una pregunta: "¿Por qué Chile no ha reglamentado el arbitraje comercial internacional?". Se nos comentó que era curioso que en la misma área, el país había dado pasos importantes: las ratificaciones en 1975 y 1976 de las Convenciones de Nueva York y de Panamá, respectivamente, sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras; la dictación en 1978 del Decreto Ley 2349 sobre Inmunidad en los contratos internacionales para el sector público; la ratificación en 1992 del Convenio de Washington sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados. A dicha normativa había que agregar el amplio reconocimiento a laudos extranjeros en su ejecución en el país y, quizás, lo más importante, la vasta y larguísima cultura arbitral en Chile.

Nos explicaba el representante de UNCITRAL la fecunda labor que había realizado desde 1966 fomentando la armonización del derecho mercantil internacional, tanto a nivel de tratados, como la Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías, como de leyes modelos, la Transferencia de Créditos Internacionales, Comercio Electrónico, Quiebras Transfronterizas. Dentro de este último grupo se ubica la Ley Modelo de Arbitrajes Comerciales Internacionales elaborada en 1985. Según el representante de UNCITRAL, que Chile introdujera como ley interna la Ley Modelo, tenía la ventaja que el país se sumaría a un numeroso grupo de jurisdicciones extranjeras que ya la habían adoptado, lo que permitiría que arbitrajes internacionales pudieran realizarse en el país con reglas conocidas por las empresas extranjeras y sus consejeros legales. Al mismo tiempo, ello redundaría en una mayor uniformidad a nivel internacional de la

normativa para resolver conflictos comerciales. Como bien se expresó en el Mensaje del Ejecutivo enviado con el Proyecto de Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, "había un vacío legal del derecho chileno que es necesario llenar en materia de arbitraje comercial internacional". ¿Podrían dos partes extranjeras con una transacción realizada en el extranjero venir a Chile a solucionar un conflicto a través de un arbitraje? ¿Podría una parte extranjera y una chilena envueltas en una operación internacional resolver sus divergencias en un arbitraje en Chile con ley extranjera? Claramente había varias razones legales que no hacían conveniente proceder en Chile.

Las anteriores inquietudes motivaron a que Avelino León S., miembro del Consejo del Colegio de Abogados; Ricardo Sateler, del Centro de Arbitraje de la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio A.G. (AMCHAM), y el suscrito, miembro del Consejo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago (CAM), todos académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, formaran un grupo de trabajo con el objetivo de estudiar la Ley Modelo UNCITRAL y ver su aplicabilidad en Chile. Tanto el Centro de Arbitrajes de AMCHAM como el del CAM habían mostrado interés creciente en promover el arbitraje internacional en Chile. Se realizaron aproximadamente 15 sesiones, en su fase final con el apoyo del Profesor Cristián Maturana, en que se revisó la congruencia de la Ley Modelo con la normativa constitucional y legal chilena. Terminada esa labor se analizaron en el grupo de trabajo las alternativas de política legislativa. Una posibilidad era proponer la llamada línea monista, que significaba refundir la reglamentación arbitral interna e internacional en un texto. Otra posibilidad era seguir la línea dualista, permitiendo que se mantuviera la legislación arbitral interna, de larga trayectoria y muy probada y, separadamente, se legislara sobre el arbitraje comercial internacional. Por prudencia y para evitar retrasos se adoptó esta segunda alternativa. Luego se planteó si era factible introducir cambios a la Ley Modelo o era preferible adoptarla sin variaciones. Prevalió la segunda idea por creer los integrantes del grupo de trabajo que la uniformidad era el principal activo de la Ley Modelo. Preparado el texto en borrador los redactores lo presentaron formalmente a comienzos de 2001 al Colegio de Abogados, al Centro de Arbitrajes CAM y al Centro de Arbitrajes de AMCHAM. Con el apoyo de dichas entidades se conversó el texto con varios ministros de diversas carteras sin resultados positivos hasta que, a mediados de 2003, el entonces Ministro de Justicia, Luis Bates H., acogió la idea y se comprometió a patrocinarla. Luego de un cuidadoso estudio por parte del Ministro y funcionarios del Ministerio, el proyecto se envió al Congreso. Tres consideraciones menciona el mensaje: el aumento de operaciones internacionales con cláusula arbitral, el interés de la comunidad local que los juicios arbitrales internacionales se desarrollen en Chile y el deseo que Chile pase a figurar como un centro de arbitraje internacional, especialmente a nivel centro y sudamericano.

El proyecto de ley fue ingresado a la Cámara de Diputados el 2 de Junio 2003, se emitieron informes de la E. Corte Suprema y del Tribunal Constitucional y se discutió en las salas correspondientes y plenos de la Cámara y Senado. Con el decidido apoyo del Ministro Bates el proyecto fue aprobado sin modificaciones, promulgado y publicado en el Diario Oficial bajo el número 19971 el 29 de Septiembre 2004, después de una tramitación legislativa de 15 meses.

El articulado de la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional (LACI) se conforma de 36 artículos agrupados en ocho capítulos que llevan los siguientes títulos: Disposiciones Generales, Acuerdo de Arbitraje, Composición del Tribunal Arbitral, Competencia del Tribunal Arbitral, Sustanciación de las Actuaciones Arbitrales, Pronunciamiento del Laudo y Terminación de las Actuaciones, Impugnación del Laudo y

Reconocimiento y Ejecución de los Laudos. Se crea así un régimen autónomo especialmente diseñado para regir el arbitraje comercial internacional que se desarrolle en Chile.

Tres son los requisitos básicos para que opere la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, contenidos en el capítulo sobre "Disposiciones Generales". En primer lugar, se aplica exclusivamente si el lugar del arbitraje escogido por las partes es Chile. En segundo lugar, debe tratarse de un arbitraje internacional, lo que implica que las partes tengan establecimientos en Estados diferentes, o que si los tienen en el mismo Estado, el lugar del arbitraje o el lugar de cumplimiento de las obligaciones esté en otro Estado. Adicionalmente, la LACI incluyó, al igual que la Ley Modelo, la causal "que las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado". Lo anterior fue motivo de discusión en el grupo de trabajo mencionado y finalmente se acordó mantener el texto de la Ley Modelo, por ser una expresión de la autonomía de la voluntad, pero en el entendimiento expresado en el mensaje que la disputa tenga "algún elemento extranjero de cierta relevancia" y por otra parte, "que no contravenga normas de orden público". Y el tercer requisito básico es que debe tratarse de una operación comercial, tomándose en un sentido amplio y no restrictivo como lo dispone nuestro Código de Comercio y, para ello, se introdujo al texto de la ley la definición que la Ley Modelo contiene en una nota. Como se puede apreciar, para definir lo internacional, la Ley toma criterios de conexión amplios, al igual que acoge una variedad de actividades para definir lo comercial.

La base del proceso es el "acuerdo arbitral". Nace entonces de la voluntad de las partes, que puede o no tener el origen en una relación contractual, con cláusula incluida en el contrato o en acuerdo independiente, sin distinción entre compromiso o cláusula compromisoria; pero que sí debe constar por escrito.

Son las partes quienes determinan el procedimiento para designar los árbitros, su número, el procedimiento de recusación. A falta de acuerdo en la designación de los árbitros actúa el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente y a falta de acuerdo en el procedimiento opera el texto de la ley. En todo caso, los árbitros deben ser imparciales e independientes y dar un trato equitativo a las partes.

Semejante criterio existe en la sustanciación del arbitraje. La regla general es que las partes determinan el procedimiento, el lugar del arbitraje, el idioma por utilizar. Pero a falta de acuerdo, lo determina el tribunal arbitral. Los escritos y prueba se asemejan a un proceso ordinario pero siempre prima el acuerdo entre partes. En cuanto a la ley aplicable, nuevamente son las partes quienes la determinan y sólo en ausencia de la voluntad de las partes puede el tribunal arbitral aplicar la Ley que resulte aplicable según las normas de conflicto de leyes. "En todos los casos, agrega la ley, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso". Sólo excepcionalmente, si las partes lo autorizan, el tribunal arbitral podrá decidir como amigable componedor.

En este sucinto repaso de la principal normativa de la LACI no puede dejar de mencionarse el tema de la competencia. Es el propio tribunal arbitral, bajo el principio "Kompetenz-Kompetenz", quien decide su competencia, sea como cuestión previa o en el mismo laudo. Será el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva el encargado de resolver la excepción de incompetencia.

Dictado el laudo, la Ley contempla sólo una vía de impugnación a través del recurso de nulidad, que se

interpone ante la correspondiente Corte de Apelaciones, por causales específicas. Una parte puede solicitar la nulidad en los siguientes casos: incapacidad, invalidez del acuerdo arbitral, falta de notificación, ultra petita, que la composición del tribunal o el procedimiento no se ajustan al acuerdo arbitral. Por otra parte, el tribunal puede acoger la nulidad si la materia en discusión no es arbitrable según la ley chilena o si el laudo es contrario al orden público chileno. Las causales mencionadas son las mismas contenidas en las Convenciones de Nueva York y Panamá, mencionadas anteriormente.

Por último, la LACI contiene normas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, sin importar el país en que se hayan dictado. Las causales de denegación son las mismas causales que se pueden invocar para interponer un recurso de nulidad. Y es importante tener presente los otros procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, la Convención de Nueva York y la Convención de Washington del CIADI referente a inversiones.

** Jaime Irrázabal Covarrubias es abogado y senior counsel de Philippi, Yrarrázaval, Pulido y Bruner.*

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online